

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA SUAREZ PUERTO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00160-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por la señora LILIA SUAREZ PUERTO, a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Resaltado fuera de texto).*

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Poder otorgado:

Deberá adecuarse el poder otorgado, toda vez que en el que fue aportado no se indicaron todos los actos administrativos demandados, por lo que no existe claridad acerca del objeto para el cual fue conferido; más aún cuando pese a que en el poder se indica como

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00160 00  
Auto: Inadmitir demanda  
EAMC

acto administrativo demandado el contenido en el Resolución No. 1961 del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, y en la demanda también se refiere en el acápite de pretensiones a la nulidad de "la respuesta a la reclamación conocida el día 8 de junio de 2017", en la que se negaron las reclamaciones de la accionante; razón por la cual resulta necesario que adecúe el poder, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. Copia del acto acusado

Deberá allegarse copia íntegra del o los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, pues estos deben acompañar la demanda como un anexo de la misma, en aplicación a lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, deberá allegar la constancia expedida por la Oficina de Personal de los pagos de nómina del docente ocasional, a la que hace mención el oficio No. 000569 del 6 de junio de 2017, visible a folios 17-19 del expediente.

De otro lado, también deberá informar si el vínculo con la Universidad de los Llanos que originó la presente demanda, se encuentra vigente, anexando los soportes del caso, tales como los actos de vinculación, constancia laboral, etc.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibidem*.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberán estar consolidados en un solo documento PDF la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00160 00  
Auto: Inadmite demanda  
EAMC

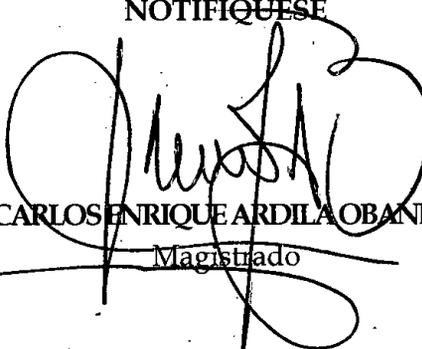
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora LILIA SUAREZ PUERTO en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO****Magistrado**